



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 470014189004-201900142-00

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En memorial allegado el 11 de agosto de la corriente anualidad, las partes conjuntamente solicitan se decrete la suspensión del presente proceso hasta el día 5 de noviembre de 2021.

Siendo que la solicitud ha sido elevada de común acuerdo por las partes por haberse llegado a un convenio de pago, por un tiempo determinado, se estima procedente acceder a lo petitionado por ajustarse a lo previsto en el artículo 161-2 del Código General del Proceso, por tanto, se

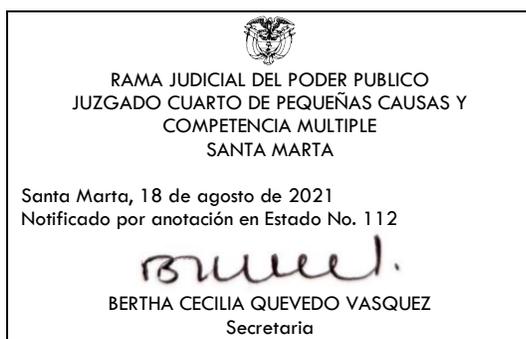
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARYORIS PATRICIA VALDEZ PEREZ, hasta el día 5 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00181-00

Dte: SILENA SANDOVAL LOPEZ, CC. 1.004.377.413

Ddo: RAFAEL BARRETO ESLAIT, CC.7.143.926

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por solicitud allegada al correo institucional por las partes, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por **SILENA SANDOVAL LOPEZ** contra **RAFAEL BARRETO ESLAIT**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

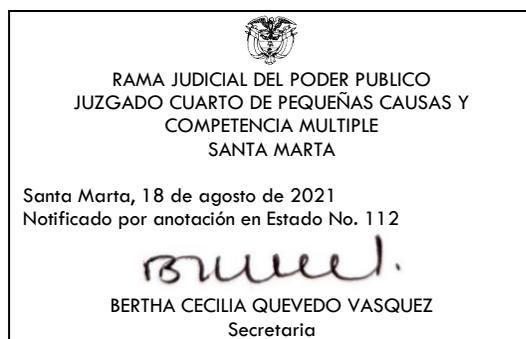
TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta 18 de agosto de 2021 Oficio No. 790

Señores: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 447 de fecha 1° de septiembre de 2020, respecto del automotor de placas BNK-826.
Sírvese proceder de conformidad.


Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta 18 de agosto de 2021 Oficio No. 791

Señor: **JEFE POLICIA NACIONAL-SIJIN**
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 812 de fecha 3 de diciembre de 2020, respecto del automotor de placas BNK-826.
Sírvese proceder de conformidad.


Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta 18 de agosto de 2021 Oficio No. 792

Señor: **JEFE PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS Y/O INTEGRANTE CUADRANTE VIAL 01 ZONA BANANERA.**
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas BNK-826. Por lo tanto, sírvase hacer entrega del automotor al señor RAFAEL BARRETO ESLAIT.
Sírvese proceder de conformidad.


Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00334-00

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG

Ddo: JUAN PABLO ARISTIZABAL RESTREPO

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por solicitud allegada al correo institucional por el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contraída con esa entidad y que se continúe respecto de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la subrogación aceptada por auto de fecha 29 de julio del cursante año. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación parcial del presente proceso ejecutivo seguido por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG** contra **JUAN PABLO ARISTIZABAL RESTREPO**, por pago de la obligación.

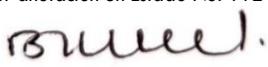
SEGUNDO: Continuar el proceso contra **JUAN PABLO ARISTIZABAL RESTREPO** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de agosto de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 112</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00374-00

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I, NIT. 900.956.928-7
Ddo. FRANK GUTIERREZ CASTILLA, C.C. 1129577495

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por solicitud allegada al correo institucional por la apoderada de la parte demandante se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA I contra FRANK GUTIERREZ CASTILLA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hay lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

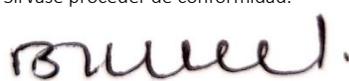
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 18 de agosto de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 112

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta 18 de agosto de 2021 Oficio No. 790
Señores: **GERENTE BANCO**
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido
levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio 513 del 28 de mayo
de 2021.
Sírvese proceder de conformidad.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00438-00

Dte. SHAYNE NANCY VASQUEZ GUERRA, C.C. 45.500.506

Ddo. JHONATAN SOTO ROJAS, C.C. 14.638.713

JENNIFER DAIAN GOMEZ LARGO, C.C. 30.237.801

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, el despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de **SHAYNE NANCY VASQUEZ GUERRA** por los cánones dejados de cancelar por los demandados, por la cláusula penal y por las costas liquidadas en el proceso que precede. Con relación al pago de servicios públicos domiciliarios, como la parte actora no aporta las facturas debidamente canceladas de los servicios públicos dejados de cancelar, se abstendrá esta agencia judicial de librar mandamiento de pago por este concepto.

De las medidas cautelares, se accederá a decretar las señaladas en los Puntos 1 y 2, absteniéndose de decretar la relacionada en el punto 3 por no excesiva.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SHAYNE NANCY VASQUEZ GUERRA** y en contra de **JHONATAN SOTO ROJAS y JENNIFER DAIAN GOMEZ LARGO** por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.794.200), correspondiente a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar durante el periodo comprendido entre junio de 2018 hasta junio de 2019 y por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$256.000) correspondiente a las costas liquidadas en el proceso verbal que antecede, como capital, más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Ordénase a los ejecutados para que paguen al ejecutante la suma por la cual se les demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 al 293 del CGP, en este acto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

TERCERO. Ordénase a los demandados **JHONATAN SOTO ROJAS y JENNIFER DAIAN GOMEZ LARGO** pagar a la ejecutante por concepto de cláusula penal la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000) moneda legal, la cual fue modificada por considerarla excesiva, de conformidad con el inciso 4° del artículo 1601 del C. Civil.

CUARTO. Negar librar mandamiento de pago por servicios públicos domiciliarios, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO. De conformidad con la petición impetrada por la parte demandante DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados **JHONATAN SOTO ROJAS y JENNIFER DAIAN GOMEZ LARGO** en cuentas corrientes y de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos AV Villas, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Banco Caja Social BCSC., Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Santander Colombia, Bancolombia, Corpbanca, Banco Davivienda, Bancamía y Banco Agrario.

SEXTO. Líbrese el oficio respectivo al señor Gerente de las entidades bancarias referidas de esta Ciudad, informándole que los dineros retenidos a la ejecutada deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041009 del Banco Agrario de Colombia S.A. de Santa Marta, respetando los límites de inembargabilidad.

SEPTIMO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente -SMLMV u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el demandado JHONATAN SOTO ROJAS, con C.C. No. 14.638.713, como empleado o contratista del INPEC.

OCTAVO. Como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, comuníquese la medida decretada al pagador de INPEC, informándole que los dineros retenidos a los ejecutados deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041009 del Banco Agrario de Colombia S.A. de Santa Marta.

NOVENO. Límitese el embargo hasta la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.775.000).

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta _18 de agosto de 2021_ Oficio No. 788

Señor: GERENTE BANCO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaría: 

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta _18 de agosto de 2021_ Oficio No. 789

Señor: PAGADOR INPEC.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaría: 



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 47-001-40-03-009-2.016-00500-00

Dte. FONDO NACIONAL DE AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO

Ddo. YULY ESTELA VELASQUEZ LINDARTE

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por escrito allegado al correo institucional, la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ solicita la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación.

Sin embargo, esta agencia judicial por auto proferido el 3 de agosto de la presente anualidad, aceptó la renuncia presentada por la citada togada al poder conferido por la demandante, FONDO NACIONAL DE AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, al reunirse las exigencias señaladas por el art. 76 del C.G.P., que en su inciso 4° señala:

“... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. ...”

Revisado el expediente virtual, se advierte que el escrito de renuncia al poder conferido por la parte actora con la constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, fue allegado al juzgado desde el día 13 de abril de 2021, por lo que la solicitud de la mencionada profesional del derecho en cuanto a no tener en cuenta el memorial de renuncia se torna improcedente, pues transcurridos los cinco (5) días de que habla la norma citada ya el poder se encontraba terminado.

Luego, no siendo parte la memorialista dentro del presente proceso, el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de terminación por ella impetrada y, por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de agosto de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 112</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Rad.: 470014189-004-2020-00535-00

Demandante: PREVENIR 1 A S.A. NIT. 819.001.920-7

Demandado: TRANSPORTES SENSACION S.A.S NIT. 819.000.635-8

Santa Marta, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por este despacho el 9 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

En escrito allegado oportunamente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto emitido el 9 de abril de 2021, por el cual esta agencia judicial dispuso a librar mandamiento de pago.

Señala el recurrente que se incurre en un error, al librar mandamiento de pago a favor de LOGDAD TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S contra SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S, personas jurídicas disímiles a los verdaderos sujetos procesales, máxime cuando es de pleno conocimiento del despacho “que la parte actora es PREVENIR 1A S.A, y la demandada TRANSPORTE SENSACION S.A.S”, sin embargo, a ello, se decretaron las medidas cautelares en contra de su representada.

Agrega que, en el mandamiento de pago, se desconoció que el señor JOSE MARIA BENAVIDEZ DE VEGA, no se encuentra legitimado por causa por activa, por cuanto si bien es el representante legal de la entidad demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal, carece de facultades para constituir abogado judicial, ya que en dicho certificado posee facultades para CONSTRUIR y no CONSTITUIR apoderados.

Afirma, que muchas de las facturas descritas en el numeral primero del acápite de los hechos de la demanda, se encuentran totalmente canceladas y otros no han sido presentadas a la fecha en las oficinas de la entidad de su representada, lo cual ha impedido que su apadrinada las acepte.

Proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación por cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por activa y falta de aceptación de las facturas.

CONSIDERACIONES

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante no se corrió traslado por secretaría, en razón de que, en el presente asunto, por no existir aún el mandamiento de pago, no se ha trabado la Litis, es decir, no existe contraparte con quien surtir dicho traslado, por lo que se procederá a resolver el recurso impetrado.

Son los recursos instrumentos o medios de impugnación de que disponen las partes y los terceros habilitados, para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

Sea lo primero, manifestar que al momento de librar mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2021, se incurrió en error en el NUMERAL PRIMERO de dicho proveído, al indicar el nombre de las partes diferentes a la de la demanda, pero teniéndose claro que las mismas corresponden a PREVENIR 1A S.A, parte ejecutante y TRANSPORTE SENSACION S.A.S, parte ejecutada, tan así que se decretaron las medidas solicitadas contra esta última, como así lo reconoce el recurrente, por lo que se trató de un error de digitalización, por consiguiente se corregirá el mencionado auto, en dicho sentido.

Con respecto a falta de legitimación en la causa por activa, que alude el apoderado de la parte demandante en su escrito de reposición contra el poder otorgado por el gerente de PREVENIR 1A S.A, se avizora que, en los actos anteriores y posteriores de la expresión “CONSTRUIR”, del certificado de existencia y representación legal, se evidencia que estos apuntan a que el Señor JOSE MARIA BENDAVIDEZ DE VEGA, en ejercicio de su función como GERENTE de la entidad demandante, se encuentra facultado para conceder poder, por lo que

se constata que tratándose de un error formal al momento de la redacción del documento, no desacredita el alcance legal del mismo.

Además, la apoderada de la parte demandante, en su escrito de contestación de excepciones, allega como anexo la escritura No. 232 de la Notaria Primera de Santa Marta, de fecha 5 de febrero de 1998, por cual se constituye la entidad PREVENIR 1 A S.A, donde se expresa en el ARTICULO DECIMO OCTAVO, en literal B sobre las facultades del gerente **“Comparecer activa o pasivamente en toda clase de procesos, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y árbitros, interponer recursos, excepciones e incidentes y todo aquello que fuere necesario para ejercicio de los derechos y obligaciones sociales en procesos, así como transigir, desistir y autorizar la sustitución de poderes o mandatos”**

Por lo tanto, se encuentra plenamente demostrado, que efectivamente el gerente de dicha entidad, se encuentra facultados para nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, por lo que se procederá a desestimar la excepción planteada por el apoderado de la entidad demandante, correspondiente a la falta de legitimación en la causa por activa.

Con respecto a la aceptación de las facturas electrónicas, base de la ejecución, las mismas se encuentran recepcionadas electrónicamente por TRANSPORTES SENSACIÓN, además, la apoderada de la entidad demandante, en su escrito de contestación de excepciones, nuevamente allega dicha constancia de envió y recibido por medio de la plataforma AVANCES SOFTWARE, por lo cual se encuentran, debidamente aceptadas por la ejecutada las Facturas No. 141,143,2451,3205, avizorándose que cumplen con los requisitos señalados en el parágrafo 1 del DECRETO 358 DE 2020 y Artículo 772 del Código de Comercio, prestando merito ejecutivo para su ejecución.

Por último, este despacho judicial se abstendrá de pronunciarse con respecto a la excepción propuesta de cobro de lo no debido, obedeciendo que no es el estadio procesal para manifestarse con respecto a la misma por cuanto esta trata de asunto de fondo

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 9 de abril del año 2021, en el sentido de indicar que la parte demandante corresponde a PREVENIR 1 A S.A y la parte demandada o ejecutada TRANSPORTES SENSACION S.A.S, por lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO. DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación por activa y falta de aceptación de facturas electrónicas, por las razones consignadas en este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

